

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de septiembre de 2023. Señora Juez, le informo que, desde el 25 de abril de 2016, se ha venido requiriendo a la parte actora a efectos de que, proceda con la notificación de la parte demandante. Y que, el DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al Despacho, en escritos del 3 de mayo de 2016, informó que “llame a la accionante al cel 319 448 49 05 y en el buzón deje razón de que se presente al juzgado para que impulse el proceso”; asimismo, en correo electrónico del 7 de octubre de 2020 el Defensor manifestó que “los teléfonos de la celulares de la demandante señora Estefanía Ramírez Campiño y de los testigos citados en la demanda, me remiten al buzón. Por lo que opte dejar mensaje para la accionante con la señora Heini Milady Rodríguez cel 311 319 64 15, para que se ponga en contacto conmigo a mi correo”; correo del 4 de marzo de 2021, informó que “respetuosamente les manifiesto que en la fecha llamé a la accionante, cel 394404905 y de en el buzón deje razón para que se ponga en contacto”; en correo del 1 de septiembre de 2021, informó que “ llamé a la accionante y a los testigos que fueron nombrados en la demanda, y a todos les deje razón en el buzón para que los señora Estefanía Rodríguez Campiño se ponga en contacto por medio de mi correo el cual les informe”. A Despacho para proveer.

DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Filiación extramatrimonial
Demandante	ESTEFANÍA RODRÍGUEZ CAMPIÑO
Demandado	SANTIAGO GARCÍA MONTOYA
Radicado	05001 31 10 001 2015 01715 00
Interlocutorio	Nº 850 de 2022.
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso

VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoado inicialmente por la señora **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ CAMPIÑO**, a través de la Defensoría Pública, contra el señor **SANTIAGO GARCÍA MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una figura jurídica con la que se busca "IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUESTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE", en materia Civil y de Familia

El artículo 317 del C.G. del P., establece que:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de filiación extramatrimonial ha estado en la Secretaría del Despacho desde 25 de abril de 2016, en espera de que la parte interesada cumpla con la carga de parte, la cual es lograr la notificación del demandado, ordenada por auto del 6 de noviembre de 2015 (fl.11 archivo 01 expediente digital), transcurriendo 7 años desde aquella época; donde se viene requiriendo para la notificación del pasivo año a año a razón de 1 vez en cada semestre, superando el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

A lo que se suma que, el Defensor de Familia adscrito a este Despacho indicó en múltiples oportunidades la imposibilidad de comunicarse con la señora ESTEFANÍA RODRÍGUEZ CAMPIÑO, tal como lo manifestó al Despacho, escritos del 3 de mayo de 2016, aquel informó que *“llame a la accionante al cel 319 448 49 05 y en el buzón deje razón de que se presente al juzgado para que impulse el proceso”*; asimismo, en correo electrónico del 7 de octubre de 2020 el Defensor manifestó que *“los teléfonos de la celulares de la demandante señora Estefanía Ramírez Campiño y de los testigos citados en la demanda, me remiten al buzón. Por lo que opte dejar mensaje para la accionante con la señora Heini Milady Rodríguez cel 311*

319 64 15, para que se ponga en contacto conmigo a mi correo"; correo del 4 de marzo de 2021, informó que "respetuosamente les manifiesto que en la fecha llamé a la accionante, cel 394404905 y de en el buzón deje razón para que se ponga en contacto"; en correo del 1 de septiembre de 2021, informó que " llamé a la accionante y a los testigos que fueron nombrados en la demanda, y a todos les deje razón en el buzón para que los señora Estefanía Rodríguez Campiño se ponga en contacto por medio de mi correo el cual les informe".

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

La Defensoría de Familia del ICBF por ser un cargo propio de un profesional del derecho, asume las veces de un apoderado particular de la parte que representa, de donde se puede afirmar que, en el presente caso a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Además por ser la filiación un componente del estado civil de las personas y este atributo de la personalidad, que conlleva su situación jurídica en la familia y sociedad, por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, por mandato del artículo 4 de la Carta Política se inaplica la sanción de suspensión del ejercicio del derecho de acción previsto en el artículo 317 citado, para promover nuevamente la acción, por resultar contraria a los postulados constitucionales de los derechos fundamentales previsto en el número 14 de la personalidad y en especial de la prevalencia de los derechos de los menores según también el artículo 44 superior, por lo que en cualquier tiempo después de la ejecutoria de esta decisión, podrá intentarse de nuevo la presente acción de Filiación Extramatrimonial.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso de Filiación Extramatrimonial promovido por la Defensoría de Familia, en representación de los intereses del niño I.R.C, a petición de su progenitora **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ CAMPIÑO**, en contra el señor **SANTIAGO GARCÍA MONTOYA**, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686d658ee75eb69cf03d924e2fd67083365a4d98b035159485989e05ea0b316**

Documento generado en 26/09/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>